

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Acta No. 10  
22 de febrero de 2024

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL  
([Video de la diligencia – enlace aquí](#))

En Manizales, el día 22 de febrero de 2024, siendo las 10:00 a.m., el suscrito Juez Primero Administrativo de Manizales se constituye en audiencia pública por medio del sistema remoto "Lifesize" establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del asunto cuya referencia se pasa a identificar.

**Radicado:** 17001-33-33-001-2018-00489-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandante:** Hugo Ferney Valencia Henao  
**Demandado:** Departamento de Caldas  
**Llamados en Gtía:** Axa Colpatria Seguros S.A.  
Allianz Seguros S.A.  
Seguros del Estado S.A.

Previa advertencia de que conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 del CPACA la inasistencia de alguna de las partes no impide la realización de la presente diligencia, el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes al acto con el fin de que se presenten.

**Se hacen presentes a la diligencia:**

- **Luis Enrique Leguizamón González**, apoderado de la parte actora.
- **Daniel Rendon Vásquez**, apoderado del Departamento de Caldas.
- **German Buriticá Rocha**, apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.
- **Kennie Lorena García Madrid**, apoderada de Allianz Seguros S.A.
- **Valentina Tapias Estrada**, apoderada de Seguros del Estado S.A.

**RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA**

**AUTO NO. 167**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **Kennie Lorena García Madrid**, como apoderada de Allianz Seguros S.A., esto de conformidad a la sustitución al poder que le fuere conferida para el efecto y que se encuentra en el expediente digital, visible a través de la plataforma SAMAI.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **Valentina Tapias Estrada**, como apoderada de Seguros del Estado S.A., sin embargo, se advierte que la misma será reconocida como abogada sustituta y no como abogada suplente, pues a pesar de lo manifestado en memorial presentado por la abogada de dicha entidad **Lina Marcela Gabelo Velásquez** la facultad de designar apoderados principales y suplentes es exclusiva del poderdante o parta el caso de personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

Así las cosas, la apoderada **Lina Marcela Gabelo Velásquez** únicamente cuenta con la facultad de sustituir el poder, mas no la designar apoderados suplentes.

El memorial al que se hizo referencia que se encuentra en el expediente digital, visible a través de la plataforma SAMAI.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

**ETAPA DE SANEAMIENTO**  
**(Numeral 5º, artículo 180 CPACA)**

**AUTO NO. 168**

Advierte este Despacho que, analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, el Despacho no observa ningún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento, sin embargo, se otorga el uso de la palabras a las partes para que manifiesten si tienen algo para advertir en tal sentido, advirtiéndose que se entenderán por saneadas aquellas que no sean objeto de pronunciamiento en esta etapa.

De conformidad con lo señalado por las partes y por el Despacho, se declara saneada la actuación en lo que respecta a las etapas previamente surtidas, advirtiéndose que no se podrán alegar con posterioridad irregularidad o nulidad alguna con referencia a la actuación ya adelantada.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

**ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**(Numeral 6º, artículo 180 CPACA)**

**AUTO NO. 169**

Se advierte que en el *sub lite* las entidades llamadas por pasiva no formularon en sus escritos de oposición a la demanda excepciones de carácter perentorio, por lo que las excepciones de fondo propuestas serán objeto de resolución en la sentencia que ponga fin a esta controversia. Por lo que se declarada agotada esta etapa.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

**ETAPA FIJACIÓN DEL LITIGIO**  
**(Numeral 7º, artículo 180 CPACA)**

**AUTO NO. 170**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional sería del caso que el Despacho pasara señalar de conformidad con la demanda y su contestación los hechos jurídicamente relevantes frente a los cuales las partes entraron en consenso, sin embargo, se destaca que, la entidad accionada secundó únicamente lo referente a la existencia del accidente de tránsito a que hace referencia la demanda, ello sin compartir las manifestaciones sobre sus causas o consecuencias.

En tal sentido, advertido este único hecho como consensuado por las partes, se procederá directamente a señalar el que se considera por el Despacho será el problema jurídico objeto de resolución por esta instancia, ello sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

**Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico: *¿Se encuentran acreditados los elementos esenciales de responsabilidad estatal administrativa y patrimonial en cabeza de la entidad demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor de Hugo Ferney Valencia Henao en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2017, el cual se alega generado por el estado de la carretera?*

En caso afirmativo, se resolverán los siguientes cuestionamientos: *¿Se acreditó la existencia de una relación legal o contractual que imponga a las llamadas en garantía la obligación de reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia la entidad que formuló el llamamiento?, y*

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios en la forma y quantum deprecados por la parte actora en su escrito de demanda?*

Se indaga a las partes a efectos de determinar si comparten la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si por el contrario consideran que esta debe ser adicionada o modificada. No se realizan observaciones sobre el particular.

Por lo anterior, queda fijado el litigio en los términos previamente señalados.

:.....:Decisión notificada en estrados:.....:

**ETAPA DE CONCILIACIÓN**  
**(Numeral 8º, artículo 180 CPACA)**

En este estado de la diligencia el suscrito Juez advierte que de conformidad con la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 al Numeral 8º, artículo 180 CPACA, la invitación del Juez a las partes para arribar a una conciliación se trata de una facultad potestativa del director del proceso, por lo cual no se advierte necesario pronunciamiento alguno sobre el particular. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las partes, quienes no realización manifestación alguna sobre el particular.

Finalmente se advierte que, en caso de presentarse algún tipo de animo conciliatorio por parte de la entidad pública demandada, esto podrá informarse en cualquier etapa del proceso.

**MEDIDAS CAUTELARES**  
**(Numeral 9º, artículo 180 CPACA)**

El Despacho advierte que en el *sub lite* no existe petición alguna de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

**DECRETO DE PRUEBAS**  
**(Numeral 10º, artículo 180 CPACA)**

**AUTO NO. 171**

El Despacho procederá a resolver sobre el decreto y práctica de las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para la resolución del asunto.

En este orden de ideas se decretan como pruebas las siguientes:

**Documentales aportadas:**

- Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda visibles en el expediente digital archivo "04AnexosDemanda".
- Téngase como pruebas las aportadas por la parte accionada departamento de Caldas con el escrito de contestación a la demanda y con su escrito de llamamiento en garantía, visibles a folios 8-26 del archivo "16LlamamientoGarantiaDptoCaldas", y en la carpeta de archivos denominada "17PruebasContestacionDptoCaldas" obrante en el expediente digital.
- Téngase como pruebas las aportadas por la llamada en garantía Axa Colpatria con el escrito de contestación al llamamiento en garantía y con sus escritos de llamamiento en garantía, a folios 14-92 del archivo "23ContestacionLlamamientoGarantiaAxaColpatria", y

folios 3-48 del archivo "24LlamamientoGarantiaSegurosdelEstado" obrante en el expediente digital.

- Téngase como pruebas las aportadas por la llamada en garantía Seguros del Estado con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, visibles a folios 25-58 del archivo "33Contestacionllamgtiasegurosdelestado", obrante en el expediente digital.

- Téngase como pruebas las aportadas por la llamada en garantía Allianz Seguros con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, visibles a folios 27-99 del archivo "34Contestaciondemandallamgtiaallianz", obrante en el expediente digital.

### **Documentales solicitadas para su práctica:**

Previo a resolver en forma específica sobre las pruebas documentales solicitadas por cada una de las partes, se estima necesario advertir que el fundamento de la decisión sobre las mismas, se contrae a los siguientes cánones normativos que el Despacho se permite citar:

#### *"Código General del Proceso.*

...

**ARTÍCULO 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

...

**10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

...

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

...

**5.** *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

...

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS...**

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Con base en el fundamento normativo precedente, se resuelve:

- **Negar el decreto de la prueba documental** solicitada por la parte accionada consistente en que "Se oficie al municipio de Aguadas y a la Cooperativa de Transportadores de Aguadas, a fin de que remitan copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial presentado por dicha empresa ante el ente territorial, en cumplimiento de la Ley 1503 de 2011 y los documentos referentes al seguimiento y evaluaciones de dicho plan".

- **Negar el decreto de la prueba documental** solicitada por la parte accionada consistente en que *“Se oficie a la Cooperativa de Transportadores de Aguadas, para que remita con destino al proceso, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con que contaba la empresa y el vehículo siniestrado”*.

- **Negar el decreto de la prueba documental** solicitada por la parte accionada consistente en que *“Se oficie al Concejo municipal de Aguadas a fin de que remita con destino al presente proceso copia autenticada del Acta Número 67 del 4 de noviembre de 2016, contentiva de la sesión del Concejo municipal de Aguadas”*.

Todas las anteriores pruebas, se niegan al advertir que la entidad accionada pretende que se decreten pruebas que pudo conseguir a través del derecho de petición. Lo anterior, sin acreditar siquiera sumariamente haber efectuado peticiones en tal sentido y que estas no hayan sido atendidas.

- **Negar el decreto de la prueba documental** solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. consistente en que *“Se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía”*.

Lo anterior, al advertir no solo que la entidad llamada en garantía pretende que se decreten pruebas que pudo conseguir a través del derecho de petición sin acreditar siquiera sumariamente haber efectuado peticiones en tal sentido y que estas no hayan sido atendidas, sino que solicita además la práctica de pruebas documentales respecto a las afectaciones presentadas sobre la póliza de seguro de la cual funge como coaseguradora, posición de coaseguro por la cual tal información debe reposar en poder de la propia solicitante de la prueba.

#### **Testimoniales solicitadas para su práctica:**

- **Se advierte en primera medida, que no se resolverá sobre la solicitud de prueba testimonial** formulada por las partes referente a la declaración del señor Mario Corrales Giraldo dado el fallecimiento de aquel, según se informó por la apoderada de la parte actora en memorial visible en el expediente digital, archivo: *“40PartidaDefuncionMCG”*.

- **Decrétese como prueba testimonial** solicitada por la parte actora y por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. al testimonio del señor Humberto Marín Ocampo, cuyo objeto probatorio recaerá sobre su conocimiento acerca del estado de la vía en que se presentó el accidente a que atañe la reclamación de responsabilidad que se hace en este proceso, e igualmente para se manifieste sobre los hechos que relató en declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Aguadas, Caldas y que fue aportada con el escrito de demanda.

- **Decrétese como prueba testimonial** solicitada por la parte accionada el testimonio del señor Juan Carlos Giraldo Mejía, cuyo objeto probatorio recaerá sobre lo manifestado

por aquel en el informe de visita técnica del 21 de marzo de 2017 aportado con la contestación a la demanda, y las diferencias entre el contenido del mismo y el informe rendido por el Ingeniero Civil Mario Corrales Giraldo, aportado con el escrito de demanda.

- **Decrétese como prueba testimonial** solicitada por la aseguradora Axa Colpatria el testimonio del señor Alberto Alejandro Henao, cuyo objeto probatorio recaerá sobre lo conocido por aquel respecto de las actividades realizadas el día 21 de marzo de 2017 cuando atendió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas TAJ917.

Para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, se advierte a los apoderados de la parte solicitante de cada una de ellas, que deberán garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que sea fijada para la respectiva audiencia de pruebas y en caso de que dicha diligencia se realice a través de medios tecnológicos deberán garantizar que los referidos testigos cuenten con los espacios físicos y medios tecnológicos idóneos que aseguren su adecuada conectividad a la diligencia.

Para dichos efectos en caso de requerirlo podrán solicitar ante la secretaría del Despacho la emisión de los oficios citatorios pertinentes.

- **Se niega la prueba testimonial** solicitada por el departamento de Caldas referente a la recepción del testimonio de la señora María Teresa Otalora, según se dijo en el escrito de demanda *“por tratarse de persona experta sobre procesos de seguridad vial y de los Planes Estratégicos Seguridad Vial, sus contenidos, autoridades competentes, y obligaciones de los transportadores”*.

Como sustento de lo anterior, se torna relevante la conceptualización relativa al medio de prueba testimonial, y cuyo objeto se ha definido por la jurisprudencia como *“el de acreditar **los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo**”*<sup>1</sup>, y no como lo pretende la parte accionada para que expongan sobre su conocimiento genérico sobre una materia o arte, pues para ello existen otros medios de prueba.

Aunado a lo anterior considera el despacho que, frente al referido testimonio, la parte solicitante no cumplió con el presupuesto del artículo 212 del C.G.P., pues no se advierte una enunciación clara y concreta que permitiera al juzgador y a los extremos en litis, dilucidar cuáles son los **hechos** objeto de prueba que se pretenden demostrar, lo que, impide definir para este operador judicial, el objeto, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

Como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, para tenerse como cumplido el requisito de señalar *“el objeto de la prueba”*, resultaba indispensable con el fin de garantizar el derecho

---

<sup>1</sup> Ver al respecto, sentencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, del 20 de junio de 2023, radicado 15001-33-33-003-2022-00038-01.

de contradicción y defensa de las demás partes, identificar, de manera concreta cuáles son **los hechos puntuales** sobre los que declararían los testigos, al respecto puede consultarse la decisión de dicha Corporación en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Julio Roberto Piza Rodríguez, del 4 de octubre de 2017, dentro del asunto con radicado No. 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC).

Finalmente se destaca, que el aparente objeto de la prueba testimonial en la forma que fue solicitada persigue una suerte de exposición en términos generales sobre puntos de derecho como son las disposiciones normativas sobre seguridad vial, las autoridades competentes en dicha materia y las obligaciones legales de las empresas transportadoras, lo cual se torna impertinente e inconducente para el presente debate judicial.

#### **Interrogatorios de parte solicitados para su práctica:**

- **Decrétese como prueba** solicitada por las llamadas en garantía Axa Colpatria S.A. y Allianz Seguros S.A., el interrogatorio de parte del señor Hugo Ferney Valencia Henao.

Para la práctica de dicho interrogatorio los apoderados de la parte accionante, deberán garantizar la comparecencia del demandante en la fecha y hora que sea fijada para la respectiva audiencia de pruebas y en caso de que dicha diligencia se realice a través de medios tecnológicos deberá garantizar que cuenten con los espacios físicos y medios tecnológicos idóneos que aseguren su adecuada conectividad a la diligencia.

#### **.....Decisión notificada en estrados.....**

Frente a la decisión adoptada la apoderada de Allianz Seguros, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en lo referente a la decisión adoptada negando el decreto de la prueba documental solicitada por dicha llamada en garantía.

Para el efecto, sustentó su recurso advirtiendo que en su momento no se formularon peticiones para la certificación de los montos de disponibilidad de la suma asegurada en la póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía, dado que dicha información se requería con cierto grado de actualización al momento de emitir sentencia, ya que la misma póliza podría estar atada a múltiples procesos judiciales que van presentando afectaciones paulatinas a los montos cubiertos.

Del referido recurso se dio traslado a las demás partes e intervinientes, cuyas manifestaciones quedan plasmadas en la grabación de la diligencia.

#### **AUTO NO. 172**

Para resolver el recurso de reposición, se advierte que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A. y en tal sentido, se resuelve el recurso advirtiendo que **SE REPONE** parcialmente la decisión adoptada frente al decreto de pruebas.

Por lo anterior, **se decreta como prueba documental** certificación a emitirse por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., indicando “la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía en el presente asunto”.

Para la práctica de esta prueba se advierte que de dada la calidad de llamada por pasiva de Axa Colpatria Seguros S.A. el apoderado de dicha aseguradora deberá allegar dicha prueba documental con antelación a la realización de la audiencia de pruebas que se fije en el presente asunto.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**AUTO NO. 173**

Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de trata el artículo 181 del CPACA, el día 19 de marzo 2024 a partir de las 09:00 de la mañana.

Se informa a las partes, que el link de acceso a la diligencia es <https://call.lifetimesizecloud.com/20778045>, el cual podrán consultar en el presente acta de la diligencia que será cargada al sistema de información establecido para la jurisdicción contencioso administrativa SAMAI.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

**CIERRE DE LA DILIGENCIA**

De conformidad con los artículos 179 y 207 del CPACA este despacho ejerce control de legalidad, advirtiendo que no se observan vicios que acarren nulidad. Se otorga la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

Las partes manifiestan no poseer observaciones. Por lo cual el Despacho estima saneada de cualquier vicio la actuación surtida hasta esta etapa.

.....*Decisión notificada en estrados*.....

Finalizado el objeto de la presente diligencia, e indicando que todo lo acontecido en ella queda registrado en audio y video, se cierra la actuación siendo las 10:32 am, la participación de los apoderados y demás intervinientes en la diligencia queda registrada de conformidad a la identificación que de aquellos se hiciera en la diligencia, y en constancia suscribe:



**Felix Kenneth Márquez Silva**

**Juez**